

CITACION EN EL PROCESO CIVIL ROMANO¹

por

Fidel Reyes Castillo

La primera forma de citación que recordamos en el antiguo proceso *per legis actiones*, fue la *in ius vocatio*: consistía en una invitación informal del actor al demandado a presentarse *in ius* ante el magistrado para la solución de una determinada controversia jurídica. La exigencia de la referida invitación como elemento introductor del procedimiento judicial se explica fácilmente: el *iudex* —juez— no podía pronunciar la condena de uno de los litigantes, si preferentemente estos individuos no eran presentados ante el magistrado y no habían expresado su adhesión al proceso según aquella particular forma de *legis actio*.

Las fuentes principales para conocer la estructura y el funcionamiento de la *in ius vocatio* son: *De verborum significatione de Festo*, las “Noches áticas” de Aulo Gelio y Gayo, y las XII Tablas. Con las fuentes anteriores se ha reconstruido la primera de las XII Tablas. Esta establece:

1º “*Si in ius vocat ito; ni it, antestamino: igitur em capito*”. Con esta primera proposición, el legislador romano estaba preocupado de advertir que cualquiera que fuese citado al juicio por el adversario tenía la obligación de seguirlo sin tardanza, solícitamente (*ito*), si se negaba a la invitación, el actor debía procurar testigos, y a cada uno de ellos preguntar:

“*licet antestari?*” Si contestaban “*licet*”, los testigos tocaban la oreja, ya que, según Plinio (XI, 45, 103),

“*est in aure ima memorial locus, quem tangentes antestamur*”, y después advertía, “*momento quod tu mihi in hac causa testis eris*”. Un testimonio de esta formalidad, indispensable para poder arrastrar con violencia al demandado al tribunal sin ser acusado de delito de “*iniuria*”, lo encontramos en Orazio (Sat. I, 9,81).

Cito, ahora, otra parte de las XII Tablas: “*Si calvitur pedemve struit, manum-endo iacito*”. Si el demandado buscaba con engaño hacer perder tiempo al adversario o se oponía violentamente, usando tal vez la fuerza, el actor podía poner su mano sobre él, ejercitando la *manus iniectio*. La semejanza extrema de las expresiones adoptadas en un texto 1,1 (*igitur em capito*) y en 1,2 (*manum endo iacito*) ha planteado el problema del valor de estos textos:

Luzzatto, sostiene que en un primer tiempo el actor ejercía, sobre el demandado que se negaba a seguirlo, una aprensión formal (*igitur em*

¹ Fuentes: Gai, Inst. 4-183-84; D. 2. C. I. 2. tit. 2.
tit. 4, 5, 6, 7. C. Teodosiano 2.4.2.

capito); si se oponía violentamente o se daba a la fuga, el actor, procurándose los necesarios testimonios, lo arrastraba usando la fuerza ante el magistrado (*manum endo iacito*).

I.3. = De otra parte tenemos que podía darse el caso que el demandado estuviese enfermo o por ser viejo no pudiese estar de pie; en tal evento, el actor debía procurarle una cabalgadura.

No toda persona podía ser citada a juicio por medio de *ius vocatio*: los infantes, los furiosos.

Para otras personas que se encontraban en especiales circunstancias no había obligación de acudir personalmente, y el pretor podía autorizarlas para hacerse representar (Gai. 4.183): el patrono, sus hijos. Si a pesar del permiso del pretor el actor practicaba la citación, se otorgaba una acción penal en su contra, cuya fórmula está tratada por Gayo en 4.46.

Otras circunstancias que excluían la posibilidad de la citación eran los funerales, matrimonio, la celebración de un rito sacro, el ocupar una magistratura superior, el estar citado para otro tribunal o ser tribuno.

En todo caso, después, la inviolabilidad de la casa romana excluía la posibilidad que se pudiese penetrar a ella por la fuerza para citar al que estaba encerrado.

I.4. = "*Ad siduo vindex adsiduus esto: proletorio iam civi quis volet vindex esto*".

El caso del vindex nos enfrenta al problema de determinar si cuando intervenía para evitar los efectos de la *manus iniectio* sobre el demandado, era o no posible la *in ius vocatio*, a la luz del citado texto de las XII Tablas; o si por el contrario, este texto hace referencia exclusivamente a la *manus iniectio*.

Creemos que apoyados en Gai. 4.46; D. 22.1; Gi. I, 1; ley de las XII Tablas 2,4, es posible que intervenga el vindex en la *ius vocatio*.

Para probar esta tesis es necesario examinar, previamente, una serie de problemas referidos a la *in ius vocatio*:

1º) ¿La *in ius vocatio* era empleada para todo tipo de proceso o estaba limitada a aquellas controversias que tenían por objeto una obligación a cargo del demandado? Para Luzzatto, el absoluto silencio de las fuentes hace imposible una respuesta.

Arangio Ruiz, por su parte, sostiene que la *in ius vocatio* fue propia de la *legis actio in personam*, en tanto el proceso *in rem* se iniciaba siempre habiendo acuerdo entre las partes; y agrega que el ordenamiento jurídico romano pone límites para el ejercicio de las fuerzas o *manus iniectio* si el demandado en la *actio in rem* no acata la invitación.

2º) Segundo problema: ¿Era necesaria una fórmula solemne para la *in ius vocatio*?

La importancia jurídica del problema está en el hecho que si una fórmula determinada hubiese sido exigida, cualquier error en su exposición podía ser causa de nulidad de la citación. Sin embargo, la siempre múltiple y variada terminología empleada por Plauto nos inclina para dar una respuesta negativa; esto es, que no hubo fórmula solemne.

Un problema conexo con lo que acabamos de examinar, concierne a la relación entre *in ius vocatio* y *edictio actiones*; se trata de establecer si el actor, en el momento en el cual invitaba al demandado a seguirlo

ante el magistrado, estaba obligado a especificar la razón por la cual intentaba contra él un procedimiento judicial.

Las fuentes nos autorizan a responder negativamente. En efecto, en el diálogo de los dos protagonistas de la comedia de Plauto, podemos deducir que el demandado, citado a juicio, debía seguir al actor ante el magistrado sin que éste tuviese que darle razones o expresarle causa. De este modo, en verdad, se podía presentar el inconveniente que el demandado era acusado por el actor sólo ante el magistrado de cualquier cosa, sin haber tenido ni el tiempo ni la posibilidad de procurarse medios probatorios. Emerge en este caso la institución del *vadimonium*.

Hemos visto cómo en el proceso *per legis actiones* contra el demandado que, *in ius vocatio*, se negaba a seguir al actor, podía ser ejercitada la *manus iniectio* como acto de fuerza.

En el proceso *per formulam* asistimos a la multiplicidad y perfeccionamiento de los instrumentos necesarios puestos a disposición de los actores por parte del ordenamiento jurídico romano.

El actor disponía de:

1) *actio in factum* penal según Pugliese.
2) *actio in factum* contra el vindex que no asumía la defensa del demandado en relación con la *actio* principal, y no lo requería a presentarse *in ius* en la audiencia establecida. La condena tenía por objeto *quanti ea res erit*.

3) Una *missio in possessionem* seguida de la *bonorum venditio*.

Una de las principales características de la *cognitio extraordinem* está representada por la intervención del magistrado en la actividad desplegada por el actor para asegurarse la presencia del demandado en el tribunal.

Desaparecida la *in ius vocatio*, instrumento jurídico privado en un proceso privado, la citación se cumplía por medio de la *evocatio*, que tenía una triple forma:

edictis, litteris, denuntiationibus.

En la primera había una verdadera y propia sustitución de los órganos del Estado por el actor; el magistrado dirigía una carta al magistrado de la localidad respectiva o a los magistrados inferiores, pidiéndoles que llevase a su presencia la persona del demandado. Era la menos usada de las tres.

La *evocatio litteris* estaba caracterizada por el hecho que era el mismo actor el que requería del magistrado la carta o escrito evocatorio. El campo de aplicación estaba limitado a la jurisdicción voluntaria; por ejemplo, nombramiento de tutor.

En la *evocatio denuntiationibus* el actor remitía al funcionario del distrito el contenido de su pretensión para que el demandado compareciera en el lugar del distrito el día en que el prefecto administraba justicia.

El funcionario recibía la citación y procedía a transmitirla por medio de su dependiente al interesado. Entre las tres formas de citación por evocación, la última era la más frecuente, como lo demuestran los ejemplos que es posible encontrar en los papiros greco-egipcios del siglo I al III.

De estos precedentes clásicos, sobre todo provinciales, emana directamente la *litis denuntiatio* regulada por Constantino en C. Teodosiano 2.4.2.

Consistía en una declaración del actor dirigida al demandado y redactada con la colaboración de un funcionario autorizado previamente. El magistrado autorizaba a un oficial a fin de acudir donde el demandado para hacer la *denuntiatio*.

En época justiniana, la situación del demandado para ante el tribunal se cumplía por medio de procedimiento *per libellos*, también llamado en los textos *libelli conventionis* y *contradictionis*, en los cuales actor y demandado declaraban recíprocamente la pretensión de defensa.

El *libellus conventionis* era un documento escrito por el actor, que contenía la demanda dirigida al magistrado a fin de obtener la autorización de éste para citar al demandado a juicio. Su estructura era simple y no requería de fórmula determinada.

El actor debía indicar en forma sumaria los hechos que servían de fundamento a su pretensión, para que, de este modo, el magistrado pudiese formarse un juicio preliminar acerca de la relevancia de la cuestión propuesta.

La doctrina romanística distingue dos momentos o fases por los que atravesase el *libello*:

1) Fase preliminar en la que el *libello* se presentaba al magistrado para su autorización: *postulatio simplex*.

2) Fase sucesiva en la que era notificado el demandado.

En la primera, no era necesaria la especificación de la relación litigiosa; en la segunda, era esencial.

El magistrado, teniendo a la vista el *libello*, por medio de un decreto, concedía o denegaba la autorización para citar al demandado.

Si la concedía, el actor debía proceder a notificar el *libello* al demandado por medio de un *exsecutor*, no sin antes haber especificado el nombre técnico de la *actio*, suerte de permitir al demandado el indagar acerca de la existencia de elementos prejudiciales que pueden llegar a impedir el examen del fondo del asunto; por ejemplo, la incompetencia.

Recibida la citación, el demandado se encuentra ante las siguientes alternativas:

A) Reconocía el fondo de la pretensión y satisfacía el derecho del actor;

B) Contestaba con un *libello contradictionis*, en el cual exponía sus propios argumentos.

Los dos *libellos* notificados por el *exsecutor* servían para preparar el material para discusión oral en el tribunal.

La notificación del *libello conventionis* hacía surgir importantes efectos procesales: — Litis pendencia e — Identificación de la naturaleza de la acción.